



CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

DIVISIÓN DEFENSA ESTATAL

OF. ORD N° 8279 /

**ANT. :** Solicitud de acceso a información pública.

**MAT.:** Responde solicitud de información N° AX001T0000213, de fecha 16 de noviembre de 2016.

**SANTIAGO, 15 DIC 2016**

**A : SR. VINICIO POBLETE TAPIA**

**DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**

Por la solicitud de la materia, Ud. ha pedido: "Solicito la siguiente información:

1. Actas de reuniones de mediación realizadas entre el Consejo de Defensa del Estado, representantes del Hospital Sotero del Rio y los familiares de don Vinicio Poblete Vilches realizadas en el contexto del los procesos judiciales o gestiones preparatorias relacionadas con la muerte en dicho hospital público de Vinicio Poblete Vilches.
2. Informes elaborados por el Consejo de Defensa del Estado a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores relacionados con el caso 12695, de Vinicio Poblete Vilches, seguido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos."

Al respecto, informo a usted que no es posible para este Servicio hacer entrega de la información requerida, ya que se trata de información reservada en virtud de la causal contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, que establece dicha reserva "cuando se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República".

En efecto, refiriéndose la primera parte de su solicitud de información a la entrega de documentos o antecedentes que dicen relación con el procedimiento de mediación en materia de responsabilidad médica, su divulgación no está permitida en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 19.966.

En este sentido, el artículo 51 de dicha ley establece que: "Para permitir el éxito del procedimiento todas las declaraciones de las partes y las actuaciones de

la mediación tendrán el carácter de secretas. En conformidad a lo establecido en el inciso anterior, tanto el mediador como las partes involucradas deberán guardar reserva de todo lo que hayan conocido durante o con ocasión del proceso de mediación. Este deber de confidencialidad alcanza a los terceros que tomen conocimiento del caso a través de informes o intervenciones que hayan contribuido al desarrollo o al éxito del procedimiento. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, los documentos e instrumentos, públicos o privados, que sean acompañados al procedimiento, no quedarán afectos al secreto y su uso y valor probatorio en juicio posterior se regirá por las reglas generales. Las partes podrán requerir la devolución de los documentos e instrumentos acompañados una vez concluido el procedimiento de mediación”.

De este modo, los procedimientos de mediación tienen el carácter de reservados, toda vez que la norma citada establece el carácter de secretas de todas las declaraciones de las partes y actuaciones de la mediación. Por tal razón, no es posible proporcionar copia de las actas de las audiencias de mediación realizadas, lo que queda de manifiesto al disponer la norma citada que la violación de dicha reserva importa la aplicación de sanciones penales, según ya se ha expuesto.

Por su parte, el artículo 1° del Título VII de la Ley N° 20.285, señala que: “De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política.” Pues bien, tales presupuestos se cumplen en el caso de la Ley N° 19.966, la que fue publicada con fecha 3 de septiembre de 2004, es decir, con anterioridad a la Ley N° 20.285.

En consecuencia, este Servicio no está legalmente facultado para hacer entrega de información alguna relativa a los procedimientos de mediación ni a la información recibida en dichos procedimientos, lo que incluye la información de identificación de las partes y la información personal aportada por los reclamantes y las instituciones y profesionales reclamadas, al momento de presentar la solicitud o durante el proceso de mediación. A la vez, los datos personales y sensibles recibidos en estos procedimientos están amparados por la Ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada.

A mayor abundamiento, y en relación tanto a la primera como a la segunda parte de su solicitud, hago presente a Ud. que la propia Ley Orgánica de este Servicio establece una reserva específica respecto de sus profesionales y funcionarios.

En efecto, el artículo 61 del D.F.L. N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: "Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal".

La aplicación de esta obligación legal en relación a la solicitud efectuada por usted resulta evidente, especialmente cuando lo solicitado consiste, precisamente, en datos o información elaborada por este Consejo en el desarrollo de la gestión profesional desplegada por los profesionales y funcionarios del Servicio en el cumplimiento de sus obligaciones funcionarias, de modo que la divulgación de la información por Ud. solicitada, no sólo se encuentra vedada por la propia ley, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la Ley Orgánica de este Servicio.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 247 del Código Penal y el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado son normas de rango legal anteriores a la Ley N° 20.285, por lo que, de conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, debe entenderse que dichas disposiciones cumplen con las exigencias de quórum establecidas en el artículo 8° de dicha Carta Fundamental, para tenerse por válidamente vigentes, en tanto establecen el carácter reservado de los antecedentes solicitados. De este modo, las normas citadas tienen el carácter de leyes de quórum calificado y al declarar la reserva de esta información, también se configura la causal contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 que este Consejo ha esgrimido para no entregar la información solicitada.

Conforme a lo expuesto, cabe hacer presente a usted que la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 28 de noviembre del año 2012, resolvió una serie de recursos de queja (roles 2423-2012, 2582-2012 y 2788-2012) y determinó que los antecedentes que maneja este Servicio están cubiertos por el secreto profesional de los abogados y, por lo tanto, se debe negar su acceso público y mantenerse en reserva.

En conformidad a todo lo precedentemente expuesto no es factible acceder a su solicitud de información.

Saluda atentamente a Ud.,



**CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**  
  
**JUAN IGNACIO PIÑA ROCHEFORT**  
**Presidente**  
**Consejo de Defensa del Estado**

MVC/bvr  
Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo Presidencia
3. Archivo Defensa Estatal
4. Oficina de Partes